El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIOS / REGLAS DE LA SANA CRÍTICA / DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.**

El testimonio es un acto de declaración sobre los hechos. Nuestra legislación procesal, tanto general como la específica del derecho del trabajo, establece que en materia de valoración de declaraciones testimoniales el juez debe operar de acuerdo con la sana crítica, partiendo de la base que la lógica, la experiencia y la ciencia son capaces de proporcionar fundamentos sólidos para la construcción de inferencias racionales y objetivas sobre el mérito de convicción de lo que ha sido relatado por el testigo. (…)

En definitiva, el juez debe construir el razonamiento inferencial que sostiene el fallo sirviéndose de sólidos postulados lógicos, de la experiencia o científicos, identificando los factores que afectan tanto a la veracidad de las declaraciones como a su exactitud, siendo estos los dos aspectos que inexcusablemente deben ser considerados en toda valoración de los relatos que tenga pretensiones de sensatez y certeza. Esto se debe a que claramente la calidad del contenido de toda declaración es determinada no solo por su veracidad sino también por ciertas variables personales y contextuales, como la complejidad del evento y las habilidades cognitivas del testigo, la fecha de los acontecimientos y la fecha en que se hace la declaración, entre otros…

… habiéndose acreditado la prestación personal del servicio de la demandante en favor del codemandado Román Yesid Castaño Welgos, hecho éste que no fue objeto de controversia por la parte recurrente, debe presumirse en aplicación del precepto legal consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que la relación contractual estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al codemandado desvirtuar dicha presunción, demostrando que la relación estuvo regida por otro tipo de contrato de naturaleza distinta a la laboral, ausente del elemento esencial de la subordinación. (…)

… la Sala concluye que en este caso puntual no quedó acreditada la plena autonomía e independencia que alega el recurrente, pues por el contrario, se acreditó que existió obligatoriedad de la prestación directa y personal del servicio, la imposición de un horario laboral, el uso de dotación y vestido de labor, el acatamiento de órdenes e instrucciones dadas por el recurrente, y la afiliación al sistema en calidad de trabajadora dependiente a través de un tercero; elementos todos que ciertamente son indicativos del sometimiento al que estaba sujeta la demandante respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus actividades…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | LUISA MARÍA RESTREPO HINCAPIÉ |
| Demandado | ROMÁN YESID CASTAÑO WELGOS Y OTRO |
| Radicado | 66001-31-05-003-2018-00355-01 |
| Procedencia | JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA |
| Tipo proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Providencia | Sentencia de Julio de 2020 |
| Decisión | CONFIRMA SENTENCIA |

Pereira, Risaralda, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Acta número 62 de 07-07-2020

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**, quien actúa como ponente, **ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el **recurso de apelación interpuesto por el co demandado Román Yesid Castaño Welgos** frente a la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUISA MARÍA RESTREPO HINCAPIE** contra **ROMÁN YESID CASTAÑO WELGOS Y ROMÁN CASTAÑO CLAVIJO,** cuya radicado único nacional corresponde al 66001-31-05-003-2018-00355-01.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda.**

La demandante aspira a que la justicia ordinaria laboral declare que en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y los demandados desde el 14 de diciembre de 2016 y hasta el 1 de noviembre de 2017, y en consecuencia, solicita que se les condene al pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo (auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio) así como la compensación de vacaciones, las sanciones moratorias por falta de pago y de consignación de cesantías, previstas en el artículo 65 CST y articulo 99 de la Ley 50 de 1990, respectivamente, los salarios dejados de pagar, la indemnización por despido en estado de discapacidad prevista en el artículo 26 de la Ley 371 de 1997, los aportes a seguridad social en pensiones, la indexación de las condenas y las costas del proceso a su favor.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, expuso en síntesis que el demandado Román Yezid se encuentra registrado en Cámara y Comercio como persona natural, y tiene dos oficinas en las que se realizan tramites pensionales, ubicadas, una, en la Cll 19 No. 8-34 oficina 702 del Ed. Corporación Financiera de Occidente, y la otra, en la Cll 19 No.12-69 Local Rojo 27 del Centro Comercial Fiducentro, ambas de la ciudad de Pereira; que allí funcionan además dos Cooperativas dedicadas a la afiliación de personas a seguridad social integral, de nombres Calza Pereira SAS y Confecciones y Tejidos del Atún, registradas a nombre del padre del codemandado, señor Román Castaño Clavijo. Refiere que el 14 de diciembre de 2016 pactó un contrato verbal con el señor Román Yesid para realizar labores de secretaria; que cumplía un horario de trabajo de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, recibiendo ordenes e instrucciones por parte de aquel y una contraprestación por sus servicios del salario mínimo; que ante un requerimiento que recibió por parte de varias EPS el 12 de octubre de 2017, por la mora en el pago de los aportes al sistema de salud de varios personas, tarea de la cual ella era responsable, sufrió un ataque de nervios y al día siguiente estando en la oficina se agredió físicamente cortándose las venas de la muñeca de la mano izquierda, motivo por el que fue llevada de urgencias por su madre y dos compañeras más de trabajo a la Clínica los Rosales, donde fue valorada y atendida por el psiquiatra, quien refirió que había sufrido un trastorno de ansiedad y adaptabilidad, otorgándosele incapacidad por 4 días que vencían el 16 de octubre de 2017; que en vista de que era festivo, ella acudió a retomar labores al día siguiente, siendo requerida por su empleador, quien ante las manifestaciones de exceso de trabajo le dijo que se tomara el resto de mes remunerado para que descansara, dejando todo al día.

Indica que el 28 de octubre de 2017 se comunicó telefónicamente con el señor Román Yesid, informándole que se encontraba mejor y que quería reincorporarse a trabajar, por lo que él quedó de regresarle la llamada, sin embargo no lo hizo, razón por la que ella el 1 de noviembre de 2017 acudió como de costumbre a su trabajo, siendo informada a su llegada de que ya le tenían remplazo y que no la necesitaban.

Refiere que citó ante el Ministerio de la Protección Social al señor Román Yesid, pero este no compareció; que el 22 de noviembre de 2017 debió acudir nuevamente a urgencias de la Clínica Los Rosales, siendo remitida a la Clínica del Sistema Nervioso donde permaneció hasta el 1 de diciembre del mismo año; que no se le pagó la segunda quincena del mes de octubre de 2017, que solo fue afiliada al sistema de salud el 30 de junio de 2017 y a la ARL el 20 de julio de ese mismo año, por Calzapereira SAS; que no fue afiliada al sistema pensional ni se le pagaron las acreencias laborales a que tenía derecho.

Finalmente aduce que el señor Román Yesid la registró ante Cámara y Comercio como persona natural sobre el establecimiento de comercio Software Perla del Otún

**1.2. Respuesta a la demanda**

Admitida la demanda, **el codemandado Román Castaño Clavijo** allegó contestación a través de apoderado judicial, en la que se opuso a las pretensiones arguyendo que la relación contractual que existió con la demandante fue de naturaleza civil y comercial por prestación de servicios, donde ella fue contratada como apoyo administrativo en el manejo del sistema de seguridad social, situación que excluye por completo la existencia de una relación de trabajo subordinada. Propuso como medios exceptivos de fondo los de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de la obligación”, (fl. 77 a 85).

Por su parte, el codemandado **Román Yesid Castaño Welgos**, actuando en nombre y representación propia, contestó oponiéndose igualmente a las pretensiones, aduciendo que nunca existió vínculo laboral. Excepcionó de fondo “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación y del contrato de trabajo”, (fls. 88 a 95).

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 27 de junio de 2019, en la que declaró que entre Luisa María Restrepo Hincapié y el señor **Román Yesid Castaño Welgos** existió un contrato de trabajo celebrado en forma verbal, a término indefinido desde el 12 de diciembre de 2016 y el 17 de octubre de 2017, fecha en que la demandante decidió darlo por terminado. En consecuencia, condenó al codemandado a cancelar en favor de la trabajadora el auxilio de transporte, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, los aportes al sistema pensional así como las indemnizaciones moratorias contempladas en el artículo 65 CST y articulo 99 de la Ley 50 de 1990. Negó las demás pretensiones.

En sustento de su decisión, estimó en primer lugar con base en las pruebas documentales y testimoniales recopiladas en la actuación, que la demandante demostró haber prestado sus servicios personales en favor del demandado Román Yesid Castaño Welgos, por lo que era dable presumir que la relación había estado regida por un contrato de trabajo, según las previsiones del artículo 24 CST, correspondiéndole a la contraparte desvirtuar dicha presunción, frente a lo cual la a-quo consideró que no se logró tal cometido, pues ninguna prueba da cuenta del supuesto contrato de prestación de servicios que el demandado alega celebró con la trabajadora, y por el contrario, sí se acreditó que el servicio era subordinado y dependiente, pues la demandante recibía órdenes e instrucciones del demandado respecto a las labores que debía ejecutar, cumplía horarios, no podía delegar sus funciones en terceras personas y, debía portar uniforme.

En relación con el codemandado Román Castaño Clavijo afirmó que si bien aparece como propietario de la empresa que afilió a la demandante al sistema de seguridad social; ninguna injerencia tuvo en la labor que ella desplegó, pues todas las órdenes y directrices estaban en cabeza de su hijo, Román Yesid, motivo por el cual lo exoneró de las pretensiones en su contra.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido **el codemandado Román Yesid Castaño Welgos** interpuso recurso de apelación a través de apoderada judicial, indicando que **las pruebas testimoniales** sobre las cuales el juzgado basó su decisión, no acreditan de manera clara y fehaciente que la trabajadora cumplía un horario de trabajo, pues por el contrario, fueron contestes en afirmar que la trabajadora no permanecía en la oficina y que solo iba a recoger papelería, motivo por el que considera que de tales probanzas no es posible dar por sentada la existencia de un contrato de trabajo ni tampoco derivar las condenas impuestas a título de acreencias laborales derivadas del mismo.

**IV ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado las partes allegaron por escrito alegatos de conclusión, que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo, previa las siguientes**:**

**V. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

**5.1. Del problema jurídico.**

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia, a los cuales está atada la Sala, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la declaración de la existencia del contrato de trabajo sentenciado por el juez de primera instancia estuvo basada o no, en una indebida valoración de la prueba testimonial arrimada al proceso.

**5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**5.2.1 La valoración de la prueba testimonial y la formación del convencimiento por parte del juez.**

El testimonio es un acto de declaración sobre los hechos. Nuestra legislación procesal, tanto general como la específica del derecho del trabajo, establece que en materia de valoración de declaraciones testimoniales el juez debe operar de acuerdo con la sana crítica, partiendo de la base que la lógica, la experiencia y la ciencia son capaces de proporcionar fundamentos sólidos para la construcción de inferencias racionales y objetivas sobre el mérito de convicción de lo que ha sido relatado por el testigo.

Expuesto de otra forma, desde el momento en que el legislador procesal opta por un modelo de sana crítica en que se establecen expresamente los elementos que deben ser empleados para calibrar los dichos de los declarantes, se acepta que la lógica, la experiencia o la ciencia son capaces de proveer un conocimiento válido que, contrastado con el material fáctico que obra en el proceso judicial, permitirá obtener conclusiones acertadas acerca de cómo han acaecido realmente los hechos de la causa.

En definitiva, el juez debe construir el razonamiento inferencial que sostiene el fallo sirviéndose de sólidos postulados lógicos, de la experiencia o científicos, identificando los factores que afectan tanto a la veracidad de las declaraciones como a su exactitud, siendo estos los dos aspectos que inexcusablemente deben ser considerados en toda valoración de los relatos que tenga pretensiones de sensatez y certeza. Esto se debe a que claramente la calidad del contenido de toda declaración es determinada no solo por su veracidad sino también por ciertas variables personales y contextuales, como la complejidad del evento y las habilidades cognitivas del testigo, la fecha de los acontecimientos y la fecha en que se hace la declaración, entre otros. En este sentido, hay que tener presente también que el deponente guarda en su memoria una versión de los sucesos, sea porque los ha presenciado directamente o porque ha oído un relato de ellos y ello juega un papel fundamental en el análisis de la declaración.

**5.3. El caso concreto.**

En el presente asunto, son hechos probados y fuera de toda discusión: **(i)** que el señor Román Yesid **Castaño Welgos** –hijo- tiene dos oficinas, ambas con el nombre de “Welgos” una, ubicada en la Calle 19 # 8-34, oficina 702 del Edificio Corporación Financiera de Occidente en Pereira, Risaralda, y la otra, en la Calle 19 # 12-69 Local Rojo 27 del Centro Comercial Fiducentro de esta ciudad, en las que se realizan afiliaciones al sistema de seguridad social a terceros, tal como lo aceptó éste codemandado al dar respuesta a los hechos 3, 4 y 5 de la demanda (folios 88 a 95); **(ii)** que la demandante prestó sus servicios personales en las oficinas administrativas del señor Román Yesid Castaño Welgos desde el 14 de diciembre de 2016 al 17 de octubre de 2017, recibiendo instrucciones sobre la prestación de sus servicios, según lo aceptó éste en respuesta a los hechos 8, 9, 11 y 21 de la demanda (fls 88 a 95); **(iii)** que la demandante recibía como contraprestación a sus servicios un salario mínimo mensual legal, según lo estableció la A-quo, sin que ello fuera motivo de cuestionamiento ante esta segunda instancia; **(iv)** que el 12 de octubre de 2017, estando en uno de los locales del demandado Castaño Welgos, la demandante se autolesionó en uno de sus miembros superiores razón por la que debió ser hospitalizada y diagnosticada con un trastorno de ansiedad y adaptabilidad, otorgándosele una incapacidad de 03 días, según la historia clínica aportada al proceso (fls.44 a 50); **(v)** que el señor Román Castaño Clavijo –padre- figura como representante legal de las sociedades comerciales Calzapereira SAS y Confecciones y Tejidos del Otún SAS, según los certificados de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de Dosquebradas, expedidos el 24 de abril de 2018, visibles a folios 22 a 25, y **(vi)** que la demandante fue afiliada al sistema de salud y de riesgos laborales, por cuenta de la sociedad Calzapereira SAS, desde el mes de junio de 2017, según consta en los certificados de afiliación de la ARL Sura y Salud Total (fls.30 a 37).

En ese orden, habiéndose acreditado la prestación personal del servicio de la demandante en favor del codemandado **ROMAN YESID CASTAÑO WELGOS**, hecho éste que no fue objeto de controversia por la parte recurrente, debe presumirse en aplicación del precepto legal consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que la relación contractual estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al codemandado desvirtuar dicha presunción, demostrando que la relación estuvo regida por otro tipo de contrato de naturaleza distinta a la laboral, ausente del elemento esencial de la subordinación.

Ahora bien, lo que el co demandado apelante **ROMÁN YESID CASTAÑO WELGOS**, reprocha de la sentencia de primera instancia es, concretamente, que la juez haya basado la existencia de la subordinación en las declaraciones testimoniales recibidas en el proceso, pues en su sentir, de las mismas no queda claro que la demandante tuviese un horario y jornada de trabajo, aunado a que -dice el recurrente - los testigos de ambas partes afirman que ésta no permanecía en la oficina y que la actora solo iba algunos días a recoger papelería.

Por lo anterior, la Sala volverá sobre la prueba testimonial practicada en las diligencias en aras a discernir sobre lo reproches de la pasiva, encontrando que en la primera instancia se recibieron las declaraciones de los señores **Jhon Dilsen Girón Escobar, Fabiola Hincapié Rave y Maira Alexandra Montenegro**, esta última citada a instancias del codemandado Román Yesid Castaño Welgos.

El primero de los mencionados testigos, **Jhon Dilsen Girón Escobar** manifestó ser familiar de la demandante en razón a que ella es la tía de su nieto; que en razón a que él trabajaba entre la calle 19 con carrera 6 a 12, con la Secretaria de Gobierno de Pereira, en espacio público, visitaba a la demandante **de manera frecuente a distintas horas del día** en su lugar de trabajo, 4 ó 5 veces a la semana porque trabajaba en esa zona caminando todo el día la calle, que la veía en la oficina ubicada en el Centro Comercial Fiducentro “*Local Rojo”*, donde tomaban tinto y charlaban; que tenía conocimiento de que ella laboraba como secretaria del señor Román Yesid Castaño Welgos de lunes a viernes de 8 a 12 a.m. y de 2 a 6 pm y los sábados hasta medio día; que ella era la encargada de hacer afiliaciones al sistema de seguridad social, que el señor Román Yesid Castaño Welgos era quien le daba órdenes e instrucciones; que la demandante laboraba con una abogada **allí en la oficina**; que dentro de la jornada laboral ella se ausentaba si ¨*el patrón¨* le daba la orden, que en una ocasión fue a buscarla y le dijeron que estaba en la otra oficina; que ella prestó el servicio desde diciembre de 2016 y hasta el 1 de noviembre de 2017 cuando le cancelaron el contrato, porque le consiguieron remplazo según le comentó la misma demandante; que aunque sabe que devengaba el salario mínimo, desconoce la forma en que le cancelaban y, que desconoce que de quién era la oficina Calzapereira SAS ni confecciones y tejidos del Otún SAS.

Por su parte, la señora **Fabiola Hincapié Rave**, afirmó ser la madre de la demandante, pero afirmó que ella también laboró para el codemandado Castaño Welgos, repartiendo volantes y publicidad para hacer afiliaciones de seguridad social y asuntos pensionales, por lo que en horas de la mañana los repartía a los usuarios que iban a Colpensiones, con el fin de que acudieran a los abogados de la oficina, y que en la tarde lo hacía en la Plaza de Bolívar; que laboró nueve (09) meses, desde el 17 de enero a octubre de 2017; afirmó que ella misma llevaba a las personas que captaba hasta la oficina de Fiducentro *local rojo*, narró que a su hija le correspondía brindar la información, afiliar al sistema de seguridad social y llevar el dinero recaudado al edificio financiero; refirió que ella también laboró para el codemandado, repartiendo volantes y publicidad para hacer afiliaciones de seguridad social y asuntos pensionales, por lo que en horas de la mañana los repartía a los usuarios que iban a Colpensiones, con el fin de que acudieran a los abogados de la oficina, y que en la tarde lo hacía en la Plaza de Bolívar; que laboró 9 meses desde el 17 de enero a octubre de 2017; afirmó que ella misma llevaba a las personas que captaba hasta la oficina de Fiducentro local rojo. Narró que su hija laboró al servicio del señor Román Yesid Castaño Welgos, quien la contrató verbalmente en diciembre de 2016 para que se hiciera cargo de hacer afiliaciones al sistema de seguridad social de terceros; a su hija le correspondía brindar la información, afiliar al sistema de seguridad social y llevar el dinero recaudado al edificio financiero; que la demandante cumplía horario de 8 a 12 am y de 2 a 6 pm, y sábados hasta la 1 pm,; y que en el lugar de trabajo permanecía su hija con los señores” Karla, Elkin y Claudia”; que su hija fue acosada laboralmente por el señor Román Yesid Castaño Welgos, pues debía no solo afiliar a las personas que acudían para tal fin y radicar en las EPS los formularios de afiliación, sino que además debía hacer diligencias en los bancos, pagar deudas, la matrícula de los hijos, ayudarle a la contadora, llevar el dinero a la otra oficina, entre otros asuntos, lo cual le generó depresión y la llevó a lesionarse; refirió que luego del evento de la auto lesión, el codemandado le dijo a su hija que se tomara unos días de descanso mientras se recuperaba, y mientras tanto consiguió una mujer de nacionalidad venezolana en remplazo; que a su hija solo la aseguraron en seguridd social tres meses antes del episodio de autolesión; que su hija portaba uniformes (camisa y pantalón), los cuales exhibió durante su declaración con el aval de la funcionaria judicial, quien los describió indicando que tenían un logotipo en común en el que se lee “Welgos Contadores”, y que tanto el pantalón como la camisa hacían juego de acuerdo al color (azul, verde o negro).

Finalmente, la declarante **Maira Alexandra Montenegro**, manifestó ser contadora pública independiente y tener vínculos laborales con el codemandado Román Yesid Castaño Welgos en razón a que de manera conjunta llevan la contabilidad y asesoría de varias empresas en la oficina ubicada en la Plaza de Bolívar, Calle 19 # 8 -34 oficina 702 donde funciona la oficina contable y jurídica denominada “*Welgos abogados y contadores*”. En relación con la demandante, manifestó que la conocía, porque ¨*Luisa siempre estaba allá*¨ en la oficina de Fiducentro; que allí funcionaba esa empresa y Confecciones del Otún, pero que desconoce qué se hacía allí, pues ella únicamente iba a esa oficina a recoger papelería relacionada con facturación, recibos, impuestos, gastos y demás de esas empresas y otra que no recuerda el nombre. Indicó que representante legal de dichas empresas es Carlos Amelines y fue quien le pidió a ella –a la declarante- liquidar los impuestos de esas empresas.

Refirió no recordar si la demandante en algún momento fue a llevarles documentación; que desconoce quién la contrató, pero que recuerda que esta aparecía en las planillas de seguridad social y pago de nómina de Calzapereira con una base del salario mínimo; que desde hace un año más o menos ella – la testigo - dejó de liquidar los impuestos de esta empresa porque tiene otras dos que le absorben todo el tiempo y que no sabe a quién le fueron asignadas, más cuando por esos días ella tuvo a su bebé; que desconoce las circunstancias en que la actora prestó el servicio y si debía o no cumplir un horario de trabajo; que tuvo conocimiento de que esta se autolesionó, pues ella encontraba presente en el momento del suceso, el cual ocurrió alrededor de las 8:30 a.m.; que en ese momento llegó la madre de la demandante y se la llevó a la Clínica; que ella –la declarante- le contó lo sucedido a Román Yesid Castaño Welgos, quien le dijo que se iba a comunicar con la demandante y se hizo cargo de todo; que desconoce cuánto tiempo estuvo la actora en la clínica; que nunca se enteró de que Román Yesid la hubiera contratado por prestación de servicios y que nunca le dio a la declarante orden de pagarle.

Pues bien. Analizadas tales declaraciones, en conjunto con la demás prueba arrimadas al proceso, la Sala advierte que no es mucho lo que hay que agregar al fallo de primera instancia. En primer lugar los testimonios recibidos resultan lógicos, convincentes, contestes y espontáneos, provienen de personas que dados los lazos familiares o cercanía laboral con la demandante y tuvieron conocimiento y percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la prestación personal del servicio.

Así las cosas, al analizar en conjunto los medios de prueba, se observa que contrario a lo sostenido por el codemandado recurrente, de su correcta apreciación se desprende no sólo que este no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 CST que opera en favor de la demandante, sino que por el contrario, la prueba enjuiciada como mal valorada por la juez A Quo, es demostrativa de la subordinación y dependencia a la que estuvo sometida la demandante en el ejercicio de su actividad personal.

Nótese que, según la versión que el propio recurrente entregó en la contestación de la demanda, la demandante **fue vinculada por él mismo** a una de las oficinas administrativas y recibía instrucciones sobre la forma como debía prestar el servicio (ver respuesta a los hechos 8 y 11). Así lo manifestaron igualmente los declarantes Jhon Dilsen Girón Escobar y Fabiola Hincapié Rave, al indicar que la demandante recibía órdenes directas del codemandado recurrente y que debía además cumplir el horario impuesto por este

También se acreditó que era Castaño Welgos, quien le entregaba a la demandante dotación o vestido de labor, tal como él lo aceptó en respuesta al hecho 33 de la demanda, y lo ratificó la demandante Fabiola Hincapié Rave, al exhibir los uniformes que su hija portaba.

De otra parte, según la versión de la señora Maira Alexandra Montenegro, la demandante nunca fue contratada por prestación de servicios por parte del señor Castaño Welgos, como este lo alega en la demanda, pues según la declarante, este tipo de vinculación sólo se daba cuando había un gran cúmulo de trabajo y se llamaba a una persona para que colaborara en una actividad específica y esporádica al cabo de la cual se retiraba, caso en el que claramente no encontró enmarcada a la demandante, frente a quien además indicó que veía laborando sola en la oficina del Centro Comercial Fiducentro, donde funcionaban las sociedades Calzapereira SAS, Confecciones y Tejidos del Otún SAS y Perla del Otún SAS, estando la demandante afiliada como **trabajadora dependiente** a seguridad social en la primera de ellas desde el mes de junio de 2017, tal como se corrobora con las planillas de afiliación visibles a folios 30 a 37.

Ahora bien, al revisar el certificado de existencia y representación de las dos sociedades referidas, se observa que ambas sociedades comerciales aparecen ubicadas en la Calle 15 Carrera 16, Apto 108, Conjunto Residencial Portal del Parque en el barrio Valeher del Municipio de Dosquebradas, circunstancia que no concuerda con la realidad de los hechos, si se tiene en cuenta que la declarante Maira Alexandra Montenegro, manifestó que estas empresas funcionaban en el centro Comercial Fiducentro. Tampoco se observa que el objeto social de dichas empresas comerciales fuera el consignado en el correspondiente registro mercantil –*comercio al por mayor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y, confecciones de prendas de vestir y fabricación de artículos textiles-*, pues lo que quedó en evidencia, es que su actividad no era otra distinta que captar usuarios y vincular de manera colectiva al sistema de seguridad social a personas naturales. Luego entonces, ciertamente fueron empresas utilizadas como fachada para mimetizar de manera ilegal supuestas vinculaciones laborales y realizar afiliaciones de terceros dependiendo de la actividad y riesgo en que quisieran clasificar, como claramente lo explicó la demandante en su interrogatorio de parte.

De modo que, la Sala concluye que en este caso puntual no quedó acreditada la plena autonomía e independencia que alega el recurrente, pues por el contrario, se acreditó que existió obligatoriedad de la prestación directa y personal del servicio, la imposición de un horario laboral, el uso de dotación y vestido de labor, el acatamiento de órdenes e instrucciones dadas por el recurrente, y la afiliación al sistema en calidad de trabajadora dependiente a través de un tercero; elementos todos que ciertamente son indicativos del sometimiento al que estaba sujeta la demandante respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus actividades, los cuales en ningún caso son equiparables a las obligaciones derivadas de un convenio comercial y civil, ni a la vigilancia, el control y la supervisión que un contratante realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, si se tiene en cuenta que en este tipo de vinculación contractual el contratista suele actuar de manera independiente en la prestación de sus servicios, y generalmente asume todos los riesgos, para realizarlo con sus propios medios, cuenta con una organización propia, una autonomía administrativa, funcional o de gestión, situación que no fue la ofrecida en el plenario, conforme se vislumbró precedentemente.

De acuerdo con lo anterior, en ningún desacierto factico incurrió la sentenciadora de primer grado al deducir con base en la prueba testimonial que entre la demandante y el señor Román Yesid Castaño Welgos existió un contrato de trabajo, pues se demostró que la accionante laboró para él por intermedio de la sociedad comercial Calzapereira SAS, de propiedad de padre de aquél.

Por las razones expuestas, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Román Yesid Castaño Welgos, motivo por el que se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente, dada la improsperidad de su alzada.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 27 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del señor Román Yesid Castaño Welgos y en favor de la actora.

La anterior decisión queda notificada en estados, conforme lo dispone el art 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada